

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Expediente	11001-33-35-013-2020-000116
Accionante	RICHARD ANTONIO RAMOS LARA
Accionados	DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto:	FALLO

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **RICHARD ANTONIO RAMOS LARA**, en nombre propio, contra la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.*

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Solicitud.**

*El señor **RICHARD ANTONIO RAMOS LARA**, en ejercicio de la acción de tutela, solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que estima vulnerado por la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, al haberle efectuado dos llamados de atención por escrito en su formulario II (de seguimiento) los días 19 de febrero de 2019 y 25 de marzo de 2020, aduciendo dar aplicación al artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, sin tener en cuenta que según esa ley los llamados de atención pueden ser verbales, mas no escritos. En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada retirar dichos llamados de atención no solo de su formulario II, sino de las plataformas SIJUR<sup>1</sup> y PS<sup>2</sup>. Asimismo, se la exhorte para que se abstenga de adoptar algún tipo de retaliación en su contra por haber acudido a este mecanismo, y para que en el futuro evite realizar llamados de atención por escrito en los formularios de seguimiento y hojas de vida de los uniformados.*

#### **2. Situación fáctica.**

*En síntesis, el accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:*

<sup>1</sup> Sistema de Información Jurídico del Ministerio de Defensa.

<sup>2</sup> Portal de Servicios Internos de la Policía Nacional.

- Que ingresó a la Policía Nacional, obteniendo el grado de patrullero a través de la Resolución N° 03209 del 13 de octubre de 2009, el que aún ostenta.
- Que durante su carrera policial no ha sido sancionado disciplinariamente “ni le han llamado la atención”, debido a su buen desempeño laboral.
- Que para los días 19 de febrero de 2019 y 25 de marzo de 2020, se ordenó que se insertaran en su hoja de vida dos llamados de atención. El primero, estaba relacionado con el presunto “mal uso del uniforme”. El segundo, hacía referencia a que no había esperado en las “instalaciones” para que se le entregara un documento que debía ser radicado en la alcaldía de Apartadó.
- Que dichos llamados a atención se realizaron sin “(...) escuchar las justificaciones de peso (...)”<sup>3</sup>.
- Que tales llamados de atención “(...) desconocen la norma (...)”<sup>4</sup>, pues pese a que su fundamento fue el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, se desconoció que los llamados de atención allí establecidos solo pueden ser verbales, mas no escritos, aunado al hecho de que estos no permiten la utilización de recurso alguno, lo que deriva en una vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

### **3. Actuación Procesal.**

**3.1.** Mediante auto del 9 de junio de 2020, este despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenando notificar al presunto funcionario responsable de la entidad accionada, esto es, al **director general** de la **POLICÍA NACIONAL**, remitiéndole traslado de la tutela y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa. Asimismo, como pruebas se solicitó rindiera un informe sobre los hechos que objeto de la presente acción.

**3.2** El **director general** de la **POLICÍA NACIONAL** no rindió el informe solicitado ni contestó la tutela, pese a haber sido notificado personalmente de la misma, a través de correo electrónico.

### **4. Pruebas.**

Como pruebas relevantes obrantes en el expediente, se relacionan las siguientes:

---

<sup>3</sup> Hecho quinto del libelo de la tutela, visible en la página de ese escrito.

<sup>4</sup> Hecho sexto *ídem*.

- *Copia del certificado de antecedentes disciplinarios expedido el 8 de junio de 2020 por la Procuraduría General de la Nación, donde consta que el señor RICHARD ANTONIO RAMOS LARA no registra sanciones ni inhabilidades vigentes.*

- *Copia de la hoja de vida del señor RICHARD ANTONIO RAMOS LARA, en la que aparece reflejados los estudios realizados, sus ascensos, las unidades en las que ha prestado sus servicios, los cargos desempeñados, las comisiones de servicio otorgadas, y las condecoraciones y felicitaciones recibidas. Asimismo, se evidencia que los campos de información judicial y disciplinaria se encuentran vacíos.*

- *Copia del extracto de hoja de vida del accionante, en el que consta que ingresó a la Policía Nacional como alumno del nivel ejecutivo el 15 de enero de 2009.*

- *Copia de los “formularios II – seguimiento” del señor RAMOS LARA, para los años 2019 y 2020, en los cuales se ven reflejadas todas las anotaciones efectuadas al uniformado durante esas vigencias. Dentro de esas anotaciones se encuentran las del 19 de febrero de 2019 y 25 de marzo de 2020, referidas en el libelo de la tutela.*

## **CONSIDERACIONES**

*1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.*

*Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.*

*No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.*

*Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario,*

*con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.*

*2. Es del caso precisar que avocada el conocimiento de la presente acción por este despacho, con auto del **9 de junio de 2020** se ordenó notificar al **director general de la POLICÍA NACIONAL**, con entrega de copias de la demanda junto a los anexos y del proveído mediante el cual se dispuso su admisión para que ejerciera el derecho de defensa.*

*Este acto de notificación se realizó vía correo electrónico el mismo **9 de junio de 2020**, junto con el cual se envió el oficio número 527 de esa fecha, donde en cumplimiento del auto que avocó conocimiento de la presente acción, se le solicitó al mencionado funcionario rindiera informe sobre los hechos de la tutela de la referencia. Para ello, se le concedió un término de dos (2) días calendario contados a partir de la respectiva notificación, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia que si de conformidad con el artículo 20 ibidem, los informes y documentos no se aportaban en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrían por ciertos y se resolvería de plano.*

*El citado término concedido, venció el **11 de junio de 2020**, sin que se hubiese recibido respuesta alguna por parte del **director de general de la POLICÍA NACIONAL**.*

*Ante la actitud asumida por dicho funcionario no queda otra alternativa al despacho que hacer uso de la “presunción de veracidad”, a la que alude el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, del siguiente tenor:*

*“(…)*

**Artículo 20. Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.  
*(…)”*

*En ese orden de ideas, no habiéndose recibido de la entidad accionada, dentro del plazo otorgado, el informe solicitado, lo procedente será tener por ciertos los hechos plasmados en el escrito de tutela, en cuanto a que al accionante se le efectuaron dos llamados de atención por escrito en su formulario II, los días 19 de febrero de 2019 y 25 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006. Por lo tanto, corresponde determinar la viabilidad de conceder o no el amparo del derecho fundamental al debido proceso invocado.*

### **3. Problema Jurídico.**

*Consiste en determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante al haberle realizado y registrado dos llamados de atención por escrito.*

#### **3.1. Derecho al debido proceso.**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política<sup>5</sup>, los derechos al debido proceso y a la defensa, deben observarse tanto en los procedimientos de tipo administrativo como en los de naturaleza judicial.*

*Respecto al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en sentencia C-939 de 2003<sup>6</sup>, señaló:*

“(…)

En efecto, la Carta Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. A lo largo de su jurisprudencia, la Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el contenido esencial de este derecho fundamental. En tal sentido se ha entendido que éste parte del principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. Al respecto, recientemente esta Corporación en sentencia C-641 de 2002, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil consideró lo siguiente:

“De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Por otra parte, el derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P). Con este propósito, la Corte ha determinado que, en esencia, “el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio

<sup>5</sup> **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia del 15 de octubre de 2003, Mp. Clara Inés Vargas Hernández.

arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

(...)” – subrayado fuera de texto -

*Según lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, el núcleo esencial del derecho al debido proceso está constituido por las siguientes garantías: i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*

*Por consiguiente, se concluye que cuando dichas pautas fundamentales son inobservadas se está frente a un ejercicio arbitrario del poder que traduce en afectación al contenido esencial de la garantía al debido proceso administrativo, pues con ello se desconocen los parámetros impuestos por el ordenamiento constitucional.*

### **3.2. De los llamados de atención verbales establecidos en el artículo 27 de la Ley 1015 de 2016, como medios para encauzar la disciplina de los policiales.**

*El artículo 217<sup>7</sup> de la Constitución Política consagró que la Policía Nacional tendrían un régimen de carrera, prestacional y disciplinario especial. Este último régimen fue desarrollado por el legislador a través de la Ley 1015 de 2006, en cuyo artículo 27 se establecieron medios para encauzar la disciplina, así:*

“(…)

**ARTÍCULO 27. MEDIOS PARA ENCAUZARLA.** Los medios para encauzar la disciplina son preventivos y correctivos.

Los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando con el fin de orientar el comportamiento de los subalternos a **través de llamados de atención verbal**, tareas tales como acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, trabajos escritos, como medios disuasivos de aquellas conductas que no

<sup>7</sup> **ARTICULO 218.** La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

trascienden ni afectan la función pública, sin que ello constituya antecedente disciplinario.

Los medios correctivos hacen referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida como tal en la presente ley.

**PARÁGRAFO.** El Director General de la Policía Nacional, mediante Acto Administrativo, creará el comité de recepción, atención, evaluación y trámite de quejas e informes en cada una de las unidades que ejerzan la atribución disciplinaria, señalando su conformación y funciones.

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto -

*Como se puede apreciar, el parlamento determinó que existirían dos tipos de medios para encauzar la disciplina de los policiales: (i) preventivos y (ii) correctivos. Dentro de los primeros, es decir, los de corte preventivo, contempló los llamados de atención, los cuales, por expresa disposición legal, deben ser verbales.*

*Frente a este último tópico, es decir, los llamados de atención verbales consagrados en el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, la Corte Constitucional, en sentencia T-152 de 2017<sup>8</sup>, puntualizó:*

“(...

En relación con las medidas preventivas para encauzar la disciplina, esta Corte en la sentencia C-1076 de 2002, al estudiar una demanda de inconstitucionalidad presentada contra varias disposiciones del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), específicamente al abordar el análisis del artículo 51<sup>9</sup>, determinó que con el fin de preservar el orden interno y la disciplina de las instituciones del Estado, es constitucional que frente a conductas que no comprometen sustancialmente los deberes funcionales se realicen llamados de atención sin connotaciones procesales ni formalismos. No obstante, advirtió que es contrario a la Constitución que cuando se trata de una alteración del orden interno que conduce a un llamado de atención, en las condiciones indicadas, este se haga por escrito y se registre en la hoja de vida, porque con ello se “(...) pierde de vista la ausencia de ilicitud sustancial de la conducta que condujo al llamado de atención pues no puede desconocerse que esa anotación le imprime a aquél un carácter sancionatorio. Ello es así al punto que cualquier persona que tenga acceso a la hoja de vida del servidor, no valorará ese llamado de atención como un mérito sino como un reproche que se le hizo al funcionario y es claro que esto influirá en el futuro de aquél. Esta consecuencia es irrazonable si se parte de considerar que el presupuesto que condiciona el llamado de atención y no la promoción de una actuación disciplinaria es la ausencia de ilicitud sustancial en el comportamiento”.

(...)” – Subrayado fuera de texto -

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, sentencia del 8 de marzo de 2017, Mp. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>9</sup> Ley 734 de 2002, artículo 51. “Preservación del orden interno. Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato llamará por escrito la atención al autor del hecho sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno. Este llamado de atención se anotará en la hoja de vida y no generará antecedente disciplinario. En el evento de que el servidor público respectivo incurra en reiteración de tales hechos habrá lugar a formal actuación disciplinaria”. La Corte en la sentencia C-1076 de 2002 la Corte declaró exequible el inciso primero del artículo 51 de la Ley 734 de 2002, salvo la expresión *por escrito* que se declarará inexecutable. Declarará, de igual manera, exequible el inciso segundo del artículo 51 de la misma ley, salvo la expresión *se anotará en la hoja de vida* y. Asimismo, declarará inexecutable el inciso tercero del mismo artículo.

#### 4. Caso concreto.

*En el caso objeto de estudio, la inconformidad principal del accionante radica en los dos llamados de atención que quedaron consignados en su formulario II – de seguimiento, para los días 19 de febrero de 2019 y 25 de marzo de 2020, pues, a su juicio, los mismos no podían ser consignados por escrito debido a la expresa prohibición de la Ley 1015 de 2006.*

*De acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, se tiene que el señor RICHARD ANTONIO RAMOS LARA ingresó a la Policía Nacional como alumno del nivel ejecutivo el 15 de enero de 2009 y en la actualidad ostenta el grado de patrullero.*

*Asimismo, se probó que en los “formularios II – seguimiento” del accionante, correspondientes a las vigencias 2019 y 2020, quedaron registrados dos llamados de atención para los días 19 de febrero de 2019 y 25 de marzo de 2020. Estos llamados de atención están consignados así:*

“(…)

**. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006:** los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando, por lo tanto con el fin de orientar su comportamiento, se deja constancia de la aplicación de la medida para encauzar la disciplina el día 19/02/19, hora: 18:17 en la dirección KILOMETRO 5 VÍA CAREPA, municipio APARTADÓ, del departamento de ANTIOQUIA, consistente en Llamado de atención por los siguientes motivos: Siendo (sic) las 16:34 horas del día de hoy 19/02/19, el señor patrullero Richard Antonio Ramos Lara adscrito al grupo Sijin-Deura, se disponía a salir de las instalaciones del Comando del Departamento de Policía Uraba, haciendo mal uso del uniforme, por lo que se le realiza el llamado de atención y se le invita a mejorar su conducta haciendo mejor uso al porte del uniforme con decoro y elegancia tal como se le fue instruido en la Escuela de formación.. (sic) La presente constancia, no genera antecedente disciplinario, ni afectación en su evaluación del desempeño policial; sin embargo, se le recuerda que la reincidencia en esta conducta podrá generar las acciones de ley (…)

“(…)

**. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006:** los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando, por lo tanto con el fin de orientar el comportamiento, se deja constancia de la aplicación de esta medida para encauzar la disciplina el día 25/03/2020 hora 11:55 de la dirección SIJIN DEURA , (sic) municipio APARTADÓ, del departamento de ANTIOQUIA, consistente en Llamado de atención por los siguientes motivos: Se (sic) le hace un llamado de atención al evaluado por su falta de cortesía, desconocimiento de la jerarquía policial, compromiso institucional y frecuencia negativa frente al cumplimiento de las órdenes impartidas, menoscabando la disciplina policial siendo esta la razón de ser de nuestra institución para el buen mantenimiento y sostenimiento de la misma, desconociendo él SEA “saludar, escuchar y actuar”, lo anterior teniendo en cuenta la situación ocurrida el día de hoy donde se le ordena al funcionario esperar 5 minutos y salir de las instalaciones con el fin de entregarle comunicación oficial la cual debía ser radicada de manera urgente en la Alcaldía Municipal de Apartadó, la cual tenía como objeto presentar proyecto de inversión relacionado con la Unidad Técnica de Identificación de Automotores, haciendo caso omiso a la consigna impartida saliendo de las instalaciones policiales sin tener en cuenta que se requería de su apoyo en la gestión de esta información para dar cumplimiento a las tareas SESIC 2020, Es (sic) de anotar que con estos

comportamiento el evaluado asumió una actitud displicente ante una orden, desconociendo en todo momento el respeto por su superior inmediato y la disciplina a mantener, actos no acordes a los principios institucionales enmarcados en la responsabilidad y la subordinación. Se le exhorta al señor Patrullero para cambie (sic) de actitud frente al cumplimiento de las órdenes impatidas por sus superiores y tenga en cuenta criterios como el del valor de la disciplina como una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la Institución Policial (...)"

*Nótese que, en efecto, tal como lo señala el accionante en el libelo de la tutela, el sustento para los dos referidos llamados de atención fue el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006. Por ende, resulta claro que la finalidad que perseguía la entidad accionada con esos llamados de atención era imponer al señor RAMOS LARA un mecanismo preventivo para encauzar la disciplina conforme al inciso primero de la norma ídem.*

*No obstante lo anterior, la POLICÍA NACIONAL pasó por alto que dichos llamados de atención solo podían hacerse de forma verbal, lo que implicó la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante por lo siguiente:*

*Como se indicó en el numeral 3.2. de esta parte considerativa, el llamado de atención establecido en el inciso primero, artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, como mecanismo preventivo para encauzar la disciplina de los policiales, solo puede ser verbal.*

*Esta proscripción de los llamados de atención escritos, establecida por el legislador en el régimen disciplinario de la Policía Nacional, está de acuerdo con el criterio sentado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1076 de 2002. En esta providencia, cuyos efectos, huelga mencionar, son erga omnes, la Corte indicó que con el fin de preservar el orden interno y la disciplina dentro de las instituciones del Estado, los llamados de atención son constitucionalmente permitidos frente a conductas que no impliquen una afectación sustancial de los deberes funcionales (ilicitud sustancial) de los sujetos disciplinables. Por esta razón, tales llamados de atención se pueden efectuar sin mayor formalismo. Sin embargo, no puede quedar registro escrito de esos llamados de atención, pues esto les imprimiría un carácter sancionatorio "(...)" al punto que cualquier persona que tenga acceso a la hoja de vida del servidor, no valorará ese llamado de atención como un mérito sino como un reproche que se le hizo al funcionario y es claro que esto influirá en el futuro de aquél<sup>10</sup>.*

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002, Mp. Clara Inés Vargas Hernández.

*Entonces, al haber anotado los llamados de atención en el formulario II – seguimiento del accionante, la entidad accionada desnaturalizó el mecanismo preventivo para encauzar la disciplina consagrado en el inciso primero, artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, pues dejó constancia escrita de dichos llamados de atención pese a que tanto dicha ley como la jurisprudencia de la Corte Constitucional lo prohíben.*

*Resulta importante mencionar que en el formulario N° 2 de seguimiento, según el Decreto 1800 de 2000, se consignarán los “hechos o circunstancias que incidan o afecten la evaluación, periodicidad de la misma y los avances o resultados parciales de la gestión”<sup>11</sup>. Es decir, que en este formulario se encuentran anotados todos “los aspectos relevantes que incidan en la evaluación”<sup>12</sup>.*

*Esta situación hace más palmaria la transgresión del derecho al debido proceso del señor RAMOS LARA, por cuanto los llamados de atención que constan en su formulario II de seguimiento, para las vigencias 2019 y 2020, inciden negativamente en su evaluación de desempeño.*

*De lo expuesto, se colige que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante, pues pese a que tanto la ley como la jurisprudencia lo proscriben, le realizó dos llamados de atención por escrito en su formulario II de seguimiento, para los días 19 de febrero de 2019 y 25 de marzo de 2020.*

*Así las cosas, se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del señor RICHARD ANTONIO RAMOS LARA, transgredido por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Como consecuencia de ello, se ordenará al director de esa entidad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **proceda eliminar todo registro escrito** de los llamados de atención efectuados al accionante en los días 19 de febrero de 2019 y 25 de marzo de 2020, tanto de sus formularios II de seguimiento, como de las plataformas de información de la Policía Nacional.*

*Igualmente, se exhortará a la entidad accionada para que en el futuro se abstenga de realizar llamados de atención por escrito a los uniformados de la Policía, aplicando indebidamente los mecanismos preventivos para encauzar la conducta establecidos en el inciso primero del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006.*

<sup>11</sup> Artículo 40 del Decreto 1800 de 2000.

<sup>12</sup> Artículo 38 *ibidem*.

*De otra parte, respecto a la solicitud de exhortar a la entidad accionada para que no tome ninguna retaliación contra el accionante por haber acudido a la acción de tutela, se debe recordar que según el artículo 2º de la Constitución Política "(...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...)".*

*Por consiguiente, es innecesario exhortar a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL para que se abstenga de tomar retaliación alguna contra el señor RAMOS LARA, por haber acudido al presente mecanismo constitucional, pues como autoridad pública tiene la obligación de velar por los derechos tanto del Estado como de los particulares, lo que de entrada excluye la posibilidad de adoptar medidas vindicativas contra el accionante. En todo caso, en la hipotética situación de que la entidad accionada adopte alguna acción u omisión que amenace o vulnere los derechos del accionante, este podrá volver a acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de tales derechos.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del señor **RICHARD ANTONIO RAMOS LARA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.041.262.046, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO. ORDENAR** al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo**, proceda a **eliminar todo registro escrito** de los llamados de atención efectuados al señor **RICHARD ANTONIO RAMOS LARA**, en los días 19 de febrero de 2019 y 25 de marzo de 2020, tanto de sus formularios II de seguimiento, como de las plataformas de información de la Policía Nacional.

**TERCERO. INFORMAR** al despacho, por parte de la entidad accionada por el medio más eficaz, al vencimiento de dicho término concedido, del cumplimiento de

la anterior orden, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

**CUARTO. EXHORTAR** al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** para que en el futuro se abstenga de realizar llamados de atención por escrito a los uniformados, aplicando indebidamente lo establecido en el inciso primero del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006 como mecanismo preventivo para encauzar la conducta de los policiales.

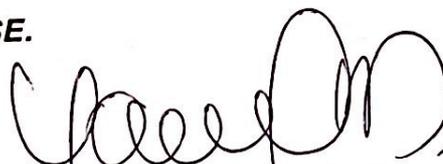
**QUINTO. NOTIFICAR** por correo electrónico esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

**SEXTO. ENVIAR** junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

**SÉPTIMO. REMITIR** a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

**OCTAVO. LIBRAR** por Secretaría las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZA**